



**Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.**

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sábado 15 de septiembre del 2001.

LIC. JOSE MURAT GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO N° 335**

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, de un cónyuge a otro o de un concubino a concubinaria, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

También se consideran violencia intrafamiliar las conductas señaladas en el párrafo anterior, cometidas por personas que no teniendo parentesco alguno habiten en el mismo domicilio que la víctima y la tengan bajo su protección o cuidado.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.



## CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

**Artículo 3.-** El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano normativo, de evaluación y de coordinación de las tareas y acciones en la materia.

**Artículo 4.-** El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Presidente;
- II.- La Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien fungirá como Secretario;
- III.- Por el Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.- Por la Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- V.- Por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
- VI.- Por tres integrantes designados por el Congreso del Estado;
- VII.- Por el C. Procurador General de Justicia;
- VIII.- Por el Titular de la Secretaría de Salud;
- IX.- Por el Titular de la Secretaría de Protección Ciudadana;
- X.- Por el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI.- Por el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XII.- Por el Titular de la Comisión Estatal de la Juventud;
- XIII.- Por el Titular de la Instituto Estatal de Educación Pública;
- XIV.- Por el Titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y
- XV.- Por cinco representantes de las Organizaciones Civiles especializadas en la materia.

El desempeño de esta función será de manera honoraria.

**Artículo 5.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- II.- Vigilar su aplicación y cumplimiento;



- III.- Promover la participación de los Ayuntamientos, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;
- IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas, servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;
- V.- Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;
- VI.- Promover la colaboración con las dependencias federales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros especialistas en la materia;
- VII.- Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;
- VIII.- Difundir los contenidos de la presente Ley y de los derechos que le asisten a la población oaxaqueña;
- IX.- Llevar a cabo un registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia en la materia;
- X.- Realizar convenios de colaboración con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;
- XI.- Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;
- XII.- Elaborar un informe anual que deberá remitir a las Comisiones correspondientes del Congreso del Estado;
- XIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y
- XIV.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

### **CAPITULO TERCERO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCION**

**Artículo 6.-** La asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario.

**Artículo 7.-** La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario.

**Artículo 8.-** Las instituciones encargadas de proporcionar dicha asistencia, deberán contar con espacios especializados para tal efecto.



**Artículo 9.-** El Consejo apoyará a las instituciones públicas y privadas encargadas de proporcionar asistencia, a efecto de que puedan cumplir con este objetivo.

**Artículo 10.-** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los centros necesarios de apoyo a víctimas de la violencia intrafamiliar.

**Artículo 11.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar, y proporcionar copia a los quejosos;

II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas, de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;

III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite;

IV.- Dar aviso inmediato a los Jueces de Primera Instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Materia;

V.- Dar seguimiento a los casos denunciados;

VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al Juez, en los procedimientos correspondientes;

VII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que se encuentran las víctimas y el tratamiento proporcionado a las mismas;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas de violencia intrafamiliar y de manera particular, a los menores;

IX.- Llevar el registro de casos de violencia intrafamiliar, con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno y las instituciones privadas; y

X.- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación en materia de Violencia Intrafamiliar, en los términos que establece esta Ley.

**Artículo 12.-** El Instituto de la Mujer Oaxaqueña deberá:

I.- Difundir los derechos que les asisten a las mujeres, niños y niñas;

II.- Impulsar la creación de espacios de atención a las víctimas de violencia; y

III.- Promover a través de los medios de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar.

**Artículo 13.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:



I.- Promover la sensibilización y capacitación de sus servidores públicos en materia de violencia intrafamiliar, sus causas, sus efectos y los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales para abordarla; y

II.- Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial en materia de violencia intrafamiliar.

**Artículo 14.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá:

I.- Promover la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos, en materia de violencia intrafamiliar;

II.- Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia, a víctimas de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente, y en auxilio de los mismos, dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato;

III.- Difundir el contenido y alcances de la presente Ley; y

IV.- Contar con Agencias del Ministerio Público, Especializadas en violencia intrafamiliar.

**Artículo 15.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Instalar en los Centros de Salud del Estado, áreas de Atención Inmediata a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;

II.- Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia;

III.- Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia;

IV.- Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia intrafamiliar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores;

V.- Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia intrafamiliar atendidos en el sector; y

VI.- Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental.

**Artículo 16.-** Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana:

I.- Prevenir la violencia intrafamiliar a través de acciones y programas que deberá implementar;

II.- Incluir en la capacitación que se les proporciona a sus servidores públicos, lo relativo a violencia intrafamiliar;

III.- Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia intrafamiliar;



IV.- Instruir al personal a su mando para que inmediatamente que tenga conocimiento, auxilien a las víctimas de violencia intrafamiliar; y

V.- Difundir los alcances de la presente Ley.

**Artículo 17.-** Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

I.- Llevar a cabo programas entre la población indígena, destinados a la detección y prevención de la violencia intrafamiliar;

II.- Promover acciones de protección social a las víctimas;

III.- Coadyuvar con las instancias competentes en los procedimientos judiciales;

IV.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común del Estado, en materia Familiar y Penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría; y

V.- Difundir la presente Ley entre la comunidad indígena.

**Artículo 18.-** Corresponde a la Comisión Estatal de la Juventud:

I.- Promover entre la juventud, la sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su detección y su prevención; y

II.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de prevención de la violencia intrafamiliar.

**Artículo 19.-** Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública:

I.- Instrumentar capacitación sobre detección y prevención de la violencia intrafamiliar, dirigida al personal docente en todos los niveles educativos que le competan;

II.- Comunicar de inmediato por escrito a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar;

III.- Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia y personal docente; y

IV.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la Violencia.

**Artículo 20.-** Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

I.- Difundir los derechos que le asisten a la población, particularmente a los menores, las mujeres y personas con discapacidad; y



II.- Llevar a cabo campañas de difusión sobre las causas y los efectos de la violencia al interior de la familia.

## **CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

**Artículo 21.-** Las partes en un conflicto de Violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante los Juzgados, del Orden Familiar, de Primera Instancia o ante el personal designado por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

**Artículo 22.-** No serán sujetas a este procedimiento, las controversias que versen sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellos delitos que se persigan de oficio.

**Artículo 23.-** Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes, del contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten, y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

**Artículo 24.-** Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa, el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 25.-** En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar, a efecto de que intervenga en lo que corresponda.

**Artículo 26.-** El procedimiento conciliatorio, se iniciará a petición de una de las partes o de ambas. Para acudir a él, se requerirá notificación previa.

**Artículo 27.-** La conciliación se realizará en una sola audiencia; una vez que por separado las partes hayan sido informadas de lo que se señala en el artículo 23.

**Artículo 28.-** La audiencia podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de que las partes valoren y acepten las propuestas de conciliación.

**Artículo 29.-** Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, el cual será firmado por quienes hayan intervenido en éste.

**Artículo 30.-** El DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.



## CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 31.-** Se consideran infracciones:

I.- El no asistir, sin causa justificada, a los citatorios emitidos por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; y

II.- El incumplimiento del convenio elaborado en el procedimiento de conciliación que haya sido elevado a cosa juzgada.

**Artículo 32.-** Las sanciones aplicables son:

I.- Multa de quince a cien días de salario mínimo; y

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 33.-** El Código de Procedimientos Civiles del Estado, será aplicado supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ley.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo Estatal para la Prevención y la Asistencia de la Violencia Intrafamiliar, deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado a partir del ejercicio del año 2002, una partida presupuestal para la instalación de centros regionales para la atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

**CUARTO.-** Dentro de los noventa días posteriores a la instalación del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, éste deberá expedir el Reglamento respectivo a que se refiere el artículo 5º Fracción XIII de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 7 de agosto del año 2001.

RUBEN VASCONCELOS BELTRAN, DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ, DIPUTADO SECRETARIO. ALFREDO ELIGIO RAMOS VILLALOBOS, DIPUTADO SECRETARIO.





Por lo tanto

mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de agosto del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO .- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de agosto del 2001.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

AL C...

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS  
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.